

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00356-00

ACCIONANTE: JOSÉ ALEJANDRO OSTOS GARCÍA

ACCIONADA: MEDIOS Y PROGRAMAS S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO OSTOS GARCÍA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por **MEDIOS Y PROGRAMAS S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que fue contratado el día 01 de marzo de 2019 por la empresa accionada, para desempeñar el cargo de auxiliar de cocina.

Que en el mes de octubre de 2019, celebró otro contrato de trabajo en el cual se modificaban sus funciones, al igual que el salario.

Que elevó un derecho de petición a la accionada, con el fin que le remitieran copia de los mencionados contratos de trabajo.

Que la accionada contestó su petición, pero no fue satisfactoria.

Ante lo expuesto, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a **MEDIOS Y PROGRAMAS S.A.S.** dar una respuesta de fondo a su solicitud y entregar las copias de los contratos de trabajo de los meses de marzo y octubre de 2019.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MEDIOS Y PROGRAMAS S.A.S.

La accionada allegó contestación el 24 de septiembre de 2020, en la que manifiesta que la petición ya fue resuelta y en ella se indicó que el contrato de trabajo no reposa en la hoja de vida del accionante.

Señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del C.S.T., cumple con la entrega de la copia del contrato de trabajo a cada uno de sus colaboradores, como el mismo accionante expuso en el hecho primero; por lo que asevera, falta a la verdad al solicitar dos contratos a término fijo, siendo que en la ejecución de la relación de trabajo solamente medió un único contrato a término indefinido.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental, teniendo en cuenta que ya contestó la petición.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**MEDIOS Y PROGRAMAS S.A.S.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **JOSÉ ALEJANDRO OSTOS GARCÍA** al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 09 de septiembre de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento del peticionario**.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

Sobre la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o del particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar por que la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia de la notificación de la respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JOSÉ ALEJANDRO OSTOS GARCÍA**, presentó un Derecho de Petición a su ex empleador **MEDIOS Y PROGRAMAS S.A.S.**, el día 09 de septiembre de 2020, en el que solicitó lo siguiente:

4 Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

5 Sentencia T-146 de 2012.

“PRIMERO: Solicito se me haga entrega de una copia del contrato celebrado el 01 de marzo del año 2019 entre mi persona y la empresa MEDIOS Y PROGRAMAS S.A.S./Mercari, identificada con el número de NIT: 900.428.464-7.

SEGUNDO: Solicito se me haga entrega de una copia del contrato celebrado en el mes de octubre del año 2019 entre mi persona y la empresa MEDIOS Y PROGRAMAS S.A.S./Mercari, identificada con el número de NIT: 900.428.464-7”.

Aunque no obra la constancia del envío del derecho de petición, lo cierto es que el accionante allegó con la acción de tutela la respuesta que le dio **MEDIOS Y PROGRAMAS S.A.S.** el día 15 de septiembre de 2020, en la cual le informó lo siguiente:

“EDUARDO PATRON PEREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de Medios y Programas S.A.S., le informo que en su Hoja de Vida no obra contrato de trabajo, de lo que se infiere que el mismo fue pactado a término indefinido.

A continuación la relación de información de su contrato con mi representada:

Término del contrato: INDEFINIDO

Cargo: ASISTENTE DE PRODUCCIÓN

Último salario devengado: \$975.000 COP

Extremo inicial (ingreso): 01 DE MARZO DE 2019

Extremo final (retiro): 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020

De esta manera, queda resuelta de manera oportuna, eficaz y de fondo, la solicitud elevada el día 09 de septiembre del corriente vía correo electrónico invocando el Derecho de Petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada en la Ley 1437 de 2011 modificada por el Decreto Ley 1755 de 2015”.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación**, se tiene que el accionante allegó con la acción de tutela, la respuesta suministrada por **MEDIOS Y PROGRAMAS S.A.S.**, tal como se comprueba en el folio 11 del amparo tutelar.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que el accionante radicó la petición el 09 de septiembre de 2020, y la respuesta brindada data del 15 de septiembre de 2020, esto es, dentro del término legal señalado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Sin embargo, y en cuanto al requisito relativo a resolver de **fondo y congruente** el asunto solicitado, es preciso señalar, que la respuesta brindada por **MEDIOS Y PROGRAMAS S.A.S.** no satisface el derecho de petición, por las siguientes razones:

La solicitud tiene dos puntos a saber: el primero, que se haga entrega de la copia del contrato de trabajo de marzo de 2019 y, el segundo, que se haga entrega de la copia del contrato de trabajo del mes de octubre de 2019.

En la respuesta a la petición, la accionada se limitó a señalar que en la hoja de vida del actor no obra ningún contrato de trabajo *“de lo que se infiere que el mismo fue pactado a término indefinido”*, y certificó un contrato vigente desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 07 de septiembre de 2020. Además de que ese contrato no guarda relación con el objeto de la petición, la accionada no indicó los motivos por los cuales no existen o no aparecen los contratos escritos de marzo y octubre de 2019 o, en su defecto, las copias, en aras de justificar las razones que la llevaron a no acceder a la petición.

Destáquese, que en el hecho primero el accionante afirmó: *“El 1 de marzo de 2019 inició una relación laboral a través de la modalidad de contrato a término fijo con la empresa MEDIOS Y PROGRAMAS S.A.S./MERCARI ostentando el cargo de auxiliar de cocina. Del cual se me hace entrega de una copia del contrato”*. Esta aseveración no fue refutada ni desvirtuada por la accionada, por el contrario, en la contestación de la tutela manifestó: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del C.S.T., mi representada cumple con la entrega de la copia del contrato de trabajo a cada uno de sus colaboradores, como el mismo accionante indicó en el hecho PRIMERO...”*.

Y más adelante en la contestación de la tutela, la accionada agregó: *“En este sentido, cuando se aducen motivos que reflejan la imposibilidad de la requerida para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, tal como lo es la inexistencia del documento que aquí se reclama y la pérdida del original del 1 de marzo de 2019, la misma deriva en hechos que sobrepasan la esfera de dominio humano, por lo que éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa”*.

De acuerdo con las afirmaciones anteriores, realizadas por la propia empresa demandada, se puede inferir, que el contrato de trabajo celebrado en marzo de 2019 lo fue por escrito, que una copia de él se entregó al ex trabajador, y que el original se extravió, situación que es muy diferente a decir que el aludido contrato no existió.

Por otro lado, frente al segundo punto de la petición, en la respuesta del 15 de septiembre de 2020 no se hizo referencia al contrato de trabajo del mes de octubre de 2019, ni se señalaron los fundamentos para no acceder a esa solicitud, de forma específica y concreta. La accionada dijo en la contestación de la tutela, que no se suscribió ningún contrato de trabajo en el mes de octubre de 2019, siendo ése el motivo que imposibilitó suministrarlo. Sin embargo, lo informado al Despacho en la contestación, no fue puesto en conocimiento del actor en la respuesta a su petición.

En síntesis, si el fundamento para no acceder a la entrega de las copias de los contratos de trabajo de marzo de 2019 y octubre de 2019, obedeció a que el primero se extravió -como lo indicó textualmente la accionada-, y a que el segundo es inexistente por no haberse celebrado, tal situación debió explicarse en la respuesta suministrada al accionante, en aras de satisfacer la petición.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. No obstante, sí deben indicarse los motivos precisos y concretos por los cuales no se puede proporcionar la información o los documentos solicitados, en este caso, los contratos de trabajo. Pues itérese, el derecho de petición busca que la solicitud sea resuelta de fondo, empero, nadie está obligado a lo imposible, circunstancia que exime de la obligación de acceder a lo solicitado, siempre y cuando se aduzca un fundamento válido.

Así las cosas, para el Despacho, la respuesta brindada por **MEDIOS Y PROGRAMAS S.A.S.** el día 15 de septiembre de 2020, no satisface los requisitos que la ley y la jurisprudencia han establecido para el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se concederá el amparo y se ordenará a **MEDIOS Y PROGRAMAS S.A.S.** que dé una respuesta de fondo y congruente a la petición del señor **JOSÉ ALEJANDRO OSTOS GARCÍA** elevada el día 09 de septiembre de 2020, esto es, que en el evento de no contar con los contratos de trabajo de los meses de marzo y octubre de 2019, deberá indicar los motivos precisos y concretos por los cuales no puede proporcionar los documentos solicitados, conforme las consideraciones de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición invocado por el señor **JOSÉ ALEJANDRO OSTOS GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIOS Y PROGRAMAS S.A.S.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo y congruente a la petición del señor **JOSÉ ALEJANDRO OSTOS GARCÍA** elevada el día 09 de septiembre de 2020, esto es, que en el evento de no contar con los contratos de trabajo de los meses de marzo y octubre de 2019, deberá indicar los motivos precisos y concretos por los cuales no puede proporcionar los documentos solicitados, conforme las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ